

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, diciembre catorce de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ARID ASCENCIO BARRAGAN en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor ARID ASCENCIO BARRAGAN quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que presentó derecho de petición el 2020-09-17 ante la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL- AREA DE CONTRAVENCIONES DE CUNDINAMARCA Radicado Rad. SDM: 2020098009 2020-09-17 18:41:18. Destino: DIRECCION DE GESTION DE COBRO solicitando se decrete la prescripción del comparendo N°237748 de fecha 09/06/2011, porque la entidad actuó de mala fe al mantener vigente el mismo ya que está prescrito, de esta manera el comparendo se encuentra con pérdida de fuerza ejecutoria en el cual se aplica la caducidad porque pasaron más de cinco (5) años sin que la autoridad iniciara cobro coactivo de los actos administrativos los cuales lo declaraban infractor de la norma de tránsito, que se expida paz y salvo de su estado de cuenta, se le notifique la decisión, le sean respetados sus derechos y se le exonere del pago de dicho comparendo. Que no ha recibido la respuesta de fondo, y acorde con el derecho y las pruebas presentadas.

Que la accionada está violando su derecho constitucional fundamental de petición.

Afirma que no ha recibido la respuesta de fondo y acorde con el derecho y las pruebas presentadas. Que con la conducta antes descrita la accionada está violando su derecho constitucional fundamental de petición. Que se desempeña como conductor de transporte público y esas multas, las cuales han perdido fuerza ejecutoria por prescripción su vigencia, no le permiten ejercer su profesión afectando de forma directa su derecho al trabajo y al mínimo vital.

Que se le está violando el derecho de petición consagrado en el artículo 23, que el actuar de la SUBDIRECCIÓN DE JURIDICCIÓN COACTIVA- INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE CUNDINAMARCA, al no resolver de fondo su solicitud, constituye una vulneración a su derecho fundamental de petición, al mínimo vital y al derecho al trabajo.

Que la conducta asumida por la accionada no puede interpretarse de manera distinta a una flagrante omisión y desidia por parte de una entidad pública en cumplir la Constitución y la ley.

Trae a colación la Sentencia T-266/04 y artículo 13 de la Carta Política, artículo 6° del Código Contencioso Administrativo.

Que no basta con dar una información sobre el estado en que se encuentra la solicitud, cuando lo que se solicita es una decisión de fondo sobre aquella. Que el funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema, es decir acceder a lo pretendido de ser procedente jurídicamente por reunir los requisitos legales establecidos, comunicando al peticionario el sentido de su decisión en forma rápida y completa, es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma, que en el presente caso no se ha dado respuesta oportuna.

Pretende se le tutele el derecho fundamental constitucional de petición y a la igualdad, que se ordene a la accionada a decidir de fondo su solicitud y de forma clara las peticiones elevadas con Rad. SDM: 2020098009 2020-09-17 18:41:18; y se aplique la prescripción del comparendo N°237748 de fecha 09/06/2011 que aparece en el sistema, el cual ya prescribió.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

El 10 de diciembre de 2020 la Doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor ARID ASCENCIO BARRAGAN argumentando que el accionante pretende que judicialmente se le decrete la prescripción del comparendo N°0237748 del 9 de junio de 2011 señalando que *"no me generaron ningún cobro coactivo dentro del tiempo estipulado según la Ley"*. Como soporte de la causa tutelar manifiesta *"la entidad actuó de MALA FE al mantener vigentes los mismos ya que está PRESCRIPTO, de esta manera los comparendos se encuentran CON PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA en los cuales se aplica la CADUCIDAD porque pasaron más de cinco (5) años sin que la autoridad iniciara COBRO COACTIVO de los actos administrativos los cuales me declaraban infractor de la norma de tránsito, me refiero a los comparendos prescriptos"*.

Indica la accionada que el trámite y respuesta a excepciones y peticiones dentro del proceso de cobro coactivo de las obligaciones correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito se encuentra a cargo del Jefe de Procesos Administrativos, razón por la cual les solicito allegar información útil para acreditar la respuesta dada a la petición.

La accionada hace un recuento del trámite dado al comparendo N°0237748 del 9 de junio de 2011.

Afirma que, en cuanto al derecho de petición, revisado el expediente aportado, se evidencia se recibió derecho de petición con número de radicado No. 2020098009 del 17 de septiembre de 2020 del señor ARID BARRAGÁN, solicitando la prescripción del comparendo N°237748 del 9 de junio de 2011, que el mismo fue resuelto mediante oficio

N°2020600220 del 10 de octubre de 2020 y fue enviado a través de correo electrónico dancinezh@gmail.com el 10 de octubre del año en curso.

Resalta la accionada que la contestación al derecho de petición por parte de la Oficina de Procesos Administrativos fue expedida dentro de los términos legales establecidos en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 y a su vez, conforme a lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia, ampliando los términos de respuesta a los derechos de petición en el marco del Estado de Emergencia, estado que fue prorrogado en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021.

Indica que se concluye que la respuesta que otorga el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos, cumple de fondo con lo solicitado reuniendo los requisitos de la norma, en tanto es clara, expresa, concreta y pertinente con lo solicitado, con decisiones de fondo en las que se deniega la petición, y que nos encontramos ante un hecho inexistente, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia en sede de Tutela; T-542 de 2006.

Que no se encuentran causales que transgredan el derecho fundamental al derecho de petición teniendo en cuenta las pruebas adjuntas, que se actuó en debida forma a las peticiones del accionante como de la misma forma, siguiendo los debidos procedimientos dentro de los términos establecidos por la ley dando lugar a la negación de la declaratoria de prescripción del comparendo N°237748 del 9 de junio de 2011.

Solicita se desvincule de la presente acción de tutela a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Oficina de Procesos Administrativos, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor ARID ASCENCIO BARRAGAN acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30 del estatuto..."

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derecho de petición el 2020-09-17, solicitando se decrete la prescripción del comparendo N°237748 de fecha 09/06/2011 ante la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

Observa este Despacho y se desprende de las documentales allegadas que la accionada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA dio contestación al derecho de petición mediante oficio N°2020600220 del 10 de octubre de 2020 y fue enviado a través de correo electrónico dancinezh@gmail.com el 10 de octubre del año en curso, en donde le notifican por correo la Resolución N°8294 por medio de la cual se resolvió la solicitud de prescripción del comparendo N°237748 de fecha 09/06/2011.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA dio contestación al derecho de petición incoado por el señor ARID ASCENCIO BARRAGAN, no se ha de tutelar el mismo.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE


Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor ARID ASCENCIO BARRAGAN quien se identifica con la C.C. N°5.971.984, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Versión de prueba de Vuescan
www.hamrick.com